



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022902529000010217  
Fecha: 2022-12-21 02:37:22 pm  
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA  
Depen: INSPECCIÓN FUSAGASUGÁ  
Destinatario FABIPOLLO S.A.S  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022902529000010217

Fusagasugá, 3 de noviembre de 2.022

Señores:  
**FABIPOLLO S.A.S**  
CI 19 63 - 9  
Fusagasugá - Cundinamarca



**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO de Auto N.1609 de 26 de octubre de 2.022  
Radicación.08SI202033100000001643  
ID.14967942  
Querellante: DE OFICIO  
Querellado: **FABIPOLLO S.A.S**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetados señores;

Por medio de la presente y de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2001, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO el Auto N.1609** de 27 de octubre de 2.022, proferido por la Dra. CONSUELO GONZALEZ REY del Ministerio de Trabajo, a través de la cual 'Se cierra una solicitud mediante modalidad previo aviso'.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios.

Cordialmente;

*Diana Muñoz R.*  
Aux. Administrativo  
Inspección de Fusagasugá  
**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
**www.mintrabajo.gov.co**





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS CONCILIACIONES**

**AUTO No.1609  
( 26 de octubre de 2.022 )**

**““Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”**

**Radicado:** 08SI20203310000000164

**ID** 14967942

**Querellante:** DE OFICIO

**Querellado:** FABIPOLLO S.A.S

**La Inspectora de Trabajo y S.S. de Fusagasugá de la Dirección Territorial de Cundinamarca  
del MINISTERIO DE TRABAJO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 2021, y la Resolución 00772 del 7 de abril de 2021 y

**I. CONSIDERANDO**

Que a través de la Ley 1610 de 2013 se indicó, entre otros, la competencia general de los Inspectores de Trabajo. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

*Señalando como funciones principales*

**ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

**“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”**

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Que a través de la Resolución 0772 del 7 de abril de 2021 se establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – PIVC- Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030.

Que la función preventiva en la modalidad de aviso previo se define como la que en desarrollo del principio protector, adelantan los inspectores de trabajo y seguridad social ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención en la modalidad de aviso previo debe concebirse como un proceso que implica

- Persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.
- Actuar antes de que ocurran los problemas o cuando aún pueda reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.
- Promover una mayor colaboración entre los sectores (Gremios de trabajadores y empleadores e instituciones públicas y privadas del mundo laboral).

Que en cumplimiento de dicha función se realizaron las siguientes actuaciones dentro del radicado 08SI20203310000000164 ID 14967942 de 27 octubre de 202 relacionado con los aportes a pensión de la empresa **FABIPOLLO LS.A.S** identificada con NIT 808001557 del periodo comprendido entre 01/01/2019 A 01/06/2020

-

,

**II. IDENTIDAD DEL INTERESADO**

La empresa **FABIPOLLO S.A.S** identificada con Nit. 808001557 dirección de notificación judicial en la calle 19 No 63-09 Manila- Fusagasugá- Cundinamarca..

**III. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Con fecha de 2 de agosto de 2021 la entidad Colpensiones remite oficio mediante el cual la superintendencia financiera de Colombia ordena a esta entidad traslado a Ministerio de Trabajo las novedades sobre empleadores incumplidos en el pago oportuno a aportes a pensiones o diligenciamiento apropiado de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a Seguridad Social, para que este tome los correctivos pertinentes o imponga las sanciones.

*“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”*

Que mediante radicado No 08SE2021902529000010394 de 06 noviembre de 2021; se envió requerimiento a la empresa **FABIPOLLO S.A.S** de los pagos realizados entre el periodo 01/01/2019 A 01/06/2020.

Con fecha de 16 de noviembre de 2021 remiten oficio requiriendo a la empresa **FABIPOLLO S.A.S** a la dirección enviado por **COLPENSIONES** y se recibieron los soportes de todos los pagos requeridos mes a mes desde enero de 2019 hasta junio de 2020.

Que toda vez que la empresa cumplió con el requerimiento y demostró estar a paz y salvo por el pago de aportes en las fechas señaladas el Despacho considera que no hay mérito para iniciar averiguación preliminar.

Por las anteriores consideraciones y ante la evidencia de no encontrarse en mora con el pago de los aportes esta inspección decide el archivo de la querella con radicado 08SI20203310000001643 de 27 de octubre de 2021 ID 14967942

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### **COMPETENCIA**

Es competente el suscrito Inspector de Trabajo para adelantar acciones de Función preventiva en modalidad de aviso previo por disposición expresa de la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021 y Resolución 00772 del 7 de abril de 2021. Artículo 7°.

La Inspectora de Trabajo de Fusagasugá Dra. **CONSUELO GONZÁLEZ REY** expidió las comunicaciones para notificar y comunicar el oficio respectivo sin que la empresa se haya manifestado al respecto.

Para este Despacho ha sido imposible obtener otra ubicación o domicilio del querellado por lo que es imposible continuar con el proceso de averiguación preliminar.

Toda vez que el representante legal de la empresa **FABIPOLLO S.A.S** envió al correo [cgonzalez@mintrabajo.gov.co](mailto:cgonzalez@mintrabajo.gov.co) los soportes requeridos por la Inspectora de Trabajo encontrándose a Paz y salvo en el pago de aportes a COLPENSIONES.

La sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala “Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar

**“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”**

afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.[15]

**V. CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, el análisis realizado a las pruebas encontradas, concluye el Despacho que no existen méritos para dar apertura a una Averiguación preliminar ni a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en consecuencia, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA** en la modalidad de aviso previo del radicado 08SI20203310000001643 de 27 de octubre de 2021 ID 14967942 relacionado con los aportes a pensión de la empresa **FABIPOLLO S.A.S** identificada con NIT 808001557 del periodo comprendido entre 01/01/2019 a 01/06/2020 en consecuencia, proceder al archivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes jurídicamente interesadas al representante legal de La empresa **FABIPOLLO S.A.S** identificada con Nit.808001557 dirección de notificación judicial en la calle 19 No 63-9 Fusagasugá- Cundinamarca.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSUELO GONZALEZ REY**  
Inspectora de Trabajo y S.S de Fusagasugá